



PROCESO ORDINARIO No.2022-512

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurada por **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CEPEDA** contra **PROTELA S.A.**, informando que se encuentra para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, debe indicar este Estrado Judicial que el Dr. Brian Javier Alfonso Herrera, no se encuentra reconocido dentro del proceso, toda vez, que con la demanda se allego poder para el Dr. Elvis Cabrera Parra y el Dr. Brian Javier Alfonso Herrera, obrante en pdf.8 a 10 del documento digital 01 y en el auto que inadmitió la demanda se reconoció personería al Dr. Elvis Cabrera Parra.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar al Dr. **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.876.980 y Tarjeta Profesional No.269.097 del C. S. de la J. conforme poder obrante en pdf.8 a 10 del documento digital 01.

Ahora bien, en documento digital 08 se allego por la parte actora, escrito junto con el Contrato de Transacción suscrito entre la demandante señora María Magdalena Rodríguez Cepeda y la demandada Protela S.A., mediante el cual se solicita la terminación del proceso por transacción respecto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el acuerdo firmado.

Para resolver lo pertinente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo que en relación a este tema señala:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral indica:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos se dan los presupuestos contenidos en las normas antes transcritas, teniendo en cuenta, que la señora **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CEPEDA** y la demandada **PROTELA S.A.**, aportaron escrito de transacción respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, como quiera que dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la señora **MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CEPEDA**, se constituyen los presupuestos necesarios para impartir su probación, en consecuencia, se **ACEPTA LA TRANSACCIÓN** allegada por las partes, acuerdo que presta merito ejecutivo y que hace tránsito a cosa juzgada.



Por lo anterior, se da por terminado el presente proceso, ordenando el **ARCHIVO** previas las desanotaciones respectivas. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d924c02a437db3a2d8dd4b14c0f55575a2c5f5ce24b618d80aac3841f42451d**

Documento generado en 26/01/2024 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>